



JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, tres (03) de mayo del año dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio N° 0734

0500131050132022-00165-00

Estudiada la demanda interpuesta por la señora **LUZ MERY AMPARO VILLA DE CASTAÑEDA** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, COLPENSIONES**, advierte el Despacho que la demandante pretende la reliquidación de la prestación por vejez que le reconoció la entidad demandada a través de la Resolución GNR 178337 del 10 de julio de 2013.

Y sería del caso, resolver la admisión o no del escrito genitor, pero encuentra esta Judicatura que en el citado acto administrativo se menciona que a la señora VILLA DE CASTAÑEDA le fue aceptada la renuncia al cargo de Secretaria mediante Resolución N°34842 del 20 de junio de 2012, pudiendo constatarse en la certificación electrónica de tiempos laborados emitida por la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda aportada con la demanda, que dicho cargo era desempeñado en la Universidad de Antioquia y de contera, que la aquí demandante tenía la calidad de empleada pública cuando le fue reconocida la pensión de vejez.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho acoge el pronunciamiento de la H. Corte Constitucional en auto 406 de 2021, que a propósito de un conflicto negativo de competencia entre la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y la jurisdicción de lo contencioso administrativo, enseñó:

De acuerdo con jurisprudencia del Consejo de Estado y el Consejo Superior de la Judicatura, la naturaleza de la vinculación del trabajador, al momento de causar la prestación, determina la jurisdicción competente. Esto es así pues es necesario "establecer un hito" que permita definir a cuál autoridad le corresponde decidir el asunto. Además, atiende al artículo 104.4 del CPACA, que se refiere de manera exclusiva a la categoría de "servidores públicos", con la precisión de que la competencia se circunscribe al examen de la relación legal y reglamentaria, la cual es predicable de los empleados públicos. Por otra parte, debe analizarse la naturaleza de la entidad que administra el régimen de seguridad social aplicable al actor (...).

Así las cosas, para esta Agencia Judicial no cabe duda que la competencia para conocer de la presente demanda es de los Juzgados Administrativos de la ciudad de Medellín, de conformidad con el numeral 4 del artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que señala:

(...) ARTÍCULO 104. DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

(...)4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público (...).

Por lo expuesto, el **JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la **FALTA DE JURISDICCIÓN** en la presente demanda interpuesta por **LUZ MERY AMPARO VILLA DE CASTAÑEDA** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, COLPENSIONES**.

SEGUNDO: REMITIR el proceso a la oficina de apoyo judicial, para que, se haga su reparto ante los JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO DE MEDELLIN.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LAURA FREIDEL BETANCOURT
JUEZ

Emails: fernandezchoaabogados@hotmail.com



Firmado Por:

Laura Freidel Betancourt
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 013
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65b4bb11ebc405e25450dfc7ce5f2568dced62657865da26929f84d8895cae15**

Documento generado en 03/05/2022 06:03:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>